



Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0687  
RADICADO N°2019-00261-00

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*

*...Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

En el presente caso, los apoderados de las partes, allegan escrito mediante el cual solicitan se dé por terminado el proceso, toda vez que llegaron a un acuerdo que consiste en ventas de derechos, entre los comuneros.

Dado que la transacción allegada cumple con lo citado en la norma, se ordenará su terminación. Sin costas. Se ordena levantar las medidas decretadas. Procédase a su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a lo solicitado por las partes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso. En

**RADICADO N° 2019-00261-00**

consecuencia, TERMINAR el proceso *DIVISORIO*, *incoado por los señores ROSA ELVIRA BETANCUR DE LLANO, BLANCA LIBIA, RAFAEL DARÍO, ENRIQUE DE JESÚS y MARY DEL SOCORRO LLANO BETANCUR en contra de las señoras BLANCA RUBIOLA, BLANCA NIDIA y MARÍA CLARIBELL LLANO BETANCUR.*

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas de inscripción de la demanda y secuestro; sin embargo, el primero de ellos no obra dentro del expediente que se haya concretado y, el segundo, ya fue cumplido.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ab07d4a8ad44973e53c2a7c597fec7077f44e9402132fe19471ae7fd85601**

Documento generado en 21/11/2022 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**